

# **LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Última Reforma:** Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014.

## **Considerando**

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

En términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es obligación de todo habitante del Estado, contribuir para los gastos públicos de la Entidad, contribuciones que conforme a la Constitución Política Local, son responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Hacienda, la administración de los recursos públicos y la encargada de realizar todas las acciones para la recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos, conforme a las disposiciones de la citada constitución, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

Entre los instrumentos jurídicos que establecen las contribuciones, específicamente lo relativo al pago de derechos por los servicios que prestan las dependencias y entidades que integran la administración pública, se encuentra la Ley Estatal de Derechos, emitida mediante Decreto número 334, publicada en el Periódico Oficial número 062 Segunda Sección, de fecha miércoles veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Desde su origen, el citado ordenamiento ha sido objeto de diversas adecuaciones en forma anual, contando actualmente con un aproximado de dieciocho reformas, lo que la hacen hoy en día un tanto compleja en cuanto a su aplicación por parte de las autoridades hacendarias e interpretación por los contribuyentes.

En tal razón, es oportuno y necesario establecer una nueva Ley, que permita otorgar mayor certeza jurídica al clarificar su contenido y facilitar su interpretación.

Además de lo anterior con esta nueva Ley se agruparán, en términos de la competencia que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas establece a cada Dependencia, los distintos derechos que los contribuyentes pagarán por la prestación de esos servicios.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

## **Ley de Derechos del Estado de Chiapas**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único Generalidades**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan los Poderes y Organismos Autónomos del Estado.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Hacendaria:** A las señaladas en el artículo 13, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- II. Código:** Al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- III. Ley:** A la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.
- IV. S.M.D.V.E.:** Al Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado.
- V. Secretaría:** A la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 3.-** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son derechos los derivados de Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa, que la Secretaría celebre con los municipios del Estado, en materia de prestación de servicios catastrales, en términos del artículo 284, fracción XII, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas u otras disposiciones, las dependencias de la administración pública centralizada, organismos descentralizados u órganos autónomos que prestan los servicios establecidos en la presente, sean atribuidos por reformas legales a otra dependencia u organismo.

**Artículo 4.-** Los derechos que establece esta Ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoquen por parte de aquél.

Tratándose de derechos en los que se establezcan fecha límite de pago, cuando éstos no sean liquidados en tiempo y forma, los contribuyentes estarán obligados a pagar la actualización y recargos correspondientes, conforme a lo establecido por los artículos 42 y 43, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

**Artículo 5.-** Las personas físicas y las morales, pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría.

El pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, con independencia del momento de su causación; excepto en los casos que la propia Autoridad Hacendaria lo determine mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en esta Ley.

**Artículo 6.-** Las dependencias, organismos descentralizados u órganos autónomos que presten servicios por los cuales se paguen derechos, procederán a proporcionarlos, cuando el interesado presente el recibo oficial de pago requisitado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de los derechos por servicio de control vehicular, serán de vigencia anual y deberán ser enterados dentro de los siguientes periodos:

- I. Para el caso de la renovación anual de tarjeta de circulación y calcomanía, el entero deberá realizarse en los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

- II. En los casos que implique efectuar movimientos de baja y alta del vehículo, dentro de los 15 días siguientes a haberse efectuado dicha operación, en los supuestos referentes al servicio público local, previa autorización de la autoridad en materia de transporte en el Estado.
- III. En los demás casos, en el momento que la persona solicite la prestación del servicio.
- IV. Cuando se disponga el nuevo canje total de placas, el período de pago será el que para tales efectos determine la Secretaría.

**(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

- V. Tratándose de vehículos del servicio público estatal, el plazo para el pago de los derechos por concepto de refrendo anual de permisos de ruta, zona y revalidación de permisos para la prestación del servicio de transporte especial, así como el de la constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad y de comodidad de los vehículos automotores (revisión mecánica), previstos por el artículo 36 de esta Ley, será el plazo establecido en las fracciones I, III y IV, de este artículo.

Cuando se trate del pago de derechos por control vehicular del servicio particular, por la adquisición de vehículos nuevos, éste podrá ser cubierto por los contribuyentes en las agencias distribuidoras de automóviles que tengan celebrado Convenio de Prestación de Servicios para la Recepción y Cobro de Contribuciones Estatales y Federales en Materia Vehicular con la Secretaría.

**(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

**Artículo 7.-** De efectuarse el pago de conceptos relativos a la expedición, revalidación o refrendo de permisos o autorizaciones para la prestación de un servicio público y licencias cuya vigencia lo requiera; esto no será condicionante para que la autoridad de la materia determine procedente la solicitud que el contribuyente realice, dado que la misma estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. En caso de que la autoridad competente no conceda la expedición, revalidación o el refrendo, las cantidades enteradas serán sujetas a devolución en los términos que previene el artículo 51 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

**Artículo 8.-** Están obligados de igual forma al pago de derechos, la Federación, el Estado y los Municipios, salvo disposiciones en contrario expedida por el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

**Artículo 9.-** En los casos de controversia acerca de la procedencia o cuantía de un derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de la actividad, la autoridad hacendaria establecerá las reglas o criterios que se deban aplicar.

**Artículo 10.-** Los derechos contenidos en esta Ley, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que para cada caso se establezcan.

## **Título Segundo De los Derechos**

### **Capítulo I Derechos por los Servicios que presta**

## El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal

### Sección Primera Servicios que presta la Dirección del Registro Civil del Estado

**Artículo 11.-** Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil del Estado, relativos a los actos del estado civil de las personas, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas S.M.D.V.E.
I. De los nacimientos, reconocimiento y adopción:	
<b>(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
a) Se deroga.	2.5
b) Por el registro de nacimiento por adopción plena o inscripción de sentencia.	2.5
c) Por el registro de reconocimiento de hijos.	3.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
d) Se deroga.	2.0
e) Por el registro de nacimiento a domicilio.	12.0
f) Por los trámites administrativos para los registros extemporáneos de nacimiento mayores de 18 años; los registros extemporáneos de defunción; y por la reposición de actas del estado civil.	5.0
II. De los matrimonios:	
a) Por el registro de matrimonio en la oficialía, en días y horas hábiles.	16.5
b) Por el registro de matrimonio en la oficialía, en días y horas inhábiles.	19.7
c) Por el registro de matrimonio a domicilio, en días y horas hábiles.	26.5
d) Por el registro de matrimonio a domicilio, en días y horas inhábiles.	40.7
e) Por el registro de matrimonio a domicilio, fuera de la cabecera municipal, en días y horas hábiles.	42.9
f) Por el registro de matrimonio a domicilio, fuera de la cabecera municipal, en días y horas inhábiles.	49.8
g) Por el registro de matrimonios colectivos.	8.1
III. De los divorcios:	
a) Por el registro de divorcio administrativo.	35.1
b) Por el registro de divorcio judicial.	5.0
IV. De los otros servicios:	
a) Por el trámite de aclaración de actas del registro del estado civil.	0.5

- |   |     |
|---|-----|
| b) Por la expedición de certificadas de actas y/o constancias de inexistencia del estado civil, con datos concretos, mediante base de datos o búsqueda manual.      | 1.5 |
| c) Por la expedición de certificadas de actas y/o constancias de inexistencia del estado civil, sin datos concretos, período de búsqueda manual hasta 5 años.       | 3.0 |
| d) Por la expedición de certificadas de actas y/o constancias de inexistencia del estado civil, sin datos concretos, período de búsqueda manual de 5 hasta 15 años. | 3.5 |
| e) Por la expedición de certificadas de actas y/o constancias de inexistencia del estado civil sin datos concretos, período de búsqueda manual, de más de 15 años.  | 4.0 |

**(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

- |   |            |
|---|------------|
| f) <b>Por la expedición de copia certificada de nacimiento a través de brigadas.</b>  | <b>1.0</b> |
| g) Por la expedición de constancia de inexistencia de actas de nacimiento por brigadas, búsqueda hasta 15 años.   | 2.5        |
| h) Por la expedición de constancias de extemporaneidad.   | 1.5        |
| i) Por la expedición de fotocopia certificada de actas del estado civil de libro original o duplicado.  | 1.5        |
| j) Por la certificación de fotocopias de resoluciones administrativas de aclaración de actas; por anotación marginal o en anexo, en razón de cambio de régimen matrimonial; por rectificación o nulidad de actas; por certificación de documentos de apéndice de actas. | 1.5        |
| k) Por la inserción de actas del estado civil, adquirido por mexicanos en el extranjero.  | 7.0        |
| l) Por la inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y tutela; y otras sentencias judiciales.   | 5.0        |
| m) Por la certificación de resoluciones de registros extemporáneos del estado civil; reposición y expedición de constancia de trámite.  | 2.5        |

**(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

El registro de nacimiento y la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que se realicen por las oficialías y por el Departamento de Brigadas se otorgará gratuitamente, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Sección Segunda**

### **Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**

**(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

**Artículo 12.-** Por los servicios de inscripción, refrendo y cancelación que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
<b>I. Por la inscripción de documentos por los que:</b>	
a) <b>Se adquiera o transmita el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve</b>	

el dominio.	20.5
b) Se realicen daciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias a personas que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de los bienes dados en pago o adjudicados.	15.5
c) Por cancelación de las inscripciones ordenadas por la autoridad competente o por voluntad de las partes.	15.0
II. Por la inscripción de:	
a) Documentos por los que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios.	8.5
b) Por la cancelación de documentos por los que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios.	8.5
III. Por la inscripción de:	
a) Contratos y operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola, pagarán derechos, conforme a lo siguiente:	
1. Cuando el monto del crédito sea para la adquisición de una vivienda de interés social.	8.5
2. Cuando el valor del crédito es mayor al valor de una vivienda de interés social y menor a cuatro veces el valor de la vivienda de interés social.	20.5
3. Cuando el valor del crédito sea mayor a cuatro veces el valor de la vivienda de interés social, pagarán.	25.0
IV. Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos u operaciones de crédito o mutuo señalados en la fracción III de este artículo.	13.5
V. Por el refrendo o la cancelación de gravámenes derivados de los contratos u operaciones de crédito o mutuo o de los convenios mencionados en las fracciones III y IV, de este artículo.	9.5
VI. Por la inscripción de contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles.	30.5
VII. Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos de fideicomiso mencionados en la fracción VI, de este artículo.	13.5
VIII. Por la cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso o convenios mencionados en las fracciones VI y VII, de este artículo.	9.5
IX. Por la inscripción preventiva de embargos sobre bienes inmuebles.	15.5
X. Por inscripción de embargo derivado de juicio de alimentos.	2.5
XI. Por inscripción o cancelación de cédulas hipotecarias.	20.0
XII. Por refrendo o cancelación de gravámenes a que se refiere la fracción IX de este artículo. Cuando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes, el pago de derechos por cancelación se hará por cada gravamen, salvo que los gravámenes se encuentren relacionados con el mismo negocio, en este caso solo se pagarán derechos por la cancelación del primer gravamen y este dejará sin efecto la inscripción de los gravámenes subsiguientes.	10.0
XIII. Por la inscripción de documentos en que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador.	21.5
XIV. Por la cancelación de inscripciones derivadas de los contratos, actos u obligaciones mencionados en la fracción que antecede.	13.5
XV. Por la inscripción de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la	

propiedad.	9.5
XVI. Por la inscripción de escrituras:	
a) Por las que se constituyan sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.	30.5
b) Por las que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.	13.5
XVII. Por la inscripción de documentos:	
a) Por los que se constituyan sociedades civiles.	12.5
b) Por los que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades civiles.	6.5
XVIII. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
a) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas físicas.	8.5
b) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas morales.	13.5
c) Por revocación o renuncia de poderes.	6.5
d) Por los que se constituyan asociaciones civiles.	12.5
e) Por los que se modifiquen los estatutos de las asociaciones civiles.	6.5
XIX. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
a) Patrimonio familiar.	6.5
b) Por la cancelación del patrimonio familiar.	4.5
c) Capitulaciones matrimoniales.	3.5
d) Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios.	9.5
e) Inscripción del auto declaratorio de herederos.	10.5
f) Inscripción de la radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público.	20.0
XX. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
a) Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote.	8.0
b) Fusión, por cada lote.	10.0
c) Constitución del régimen de propiedad en condominio, por cada unidad privativa.	8.0
XXI. Por la inscripción de documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
a) Fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción.	15.0
b) Por cesión de derechos hereditarios o de fideicomisarios que no incluyan inmuebles.	15.0
c) Corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación.	15.0
XXII. Por la inscripción de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas.	14.5
XXIII. Por la inscripción o cancelación de convenios de suplencia notarial.	



	20.0
XXIV. Por la anotación marginal del primer aviso preventivo solicitado por Notario Público o autoridad competente en los registros inmobiliarios.	6.5
XXV. Por la anotación marginal de cada segundo aviso preventivo subsecuente, solicitado por Notario Público o autoridad competente en los registros inmobiliarios involucrados, independientemente de que se trate de una misma operación.	6.5
XXVI. Por cada anotación marginal o su cancelación que se realice o se ordene, se pagará por cada registro o folio real en el que se deba realizar dicha anotación o cancelación, independientemente que se ordene en un mismo documento.	6.5
XXVII. Por inscripción de documentos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por las mismas personas que celebraron dichos actos o contratos, sin aumentar o disminuir el valor, precio o monto consignados en estos y sin transferir derechos.	13.5
XXVIII. Por inscripción de testamento.	6.5
XXIX. Por la inscripción de:	
a) Documentos por los que se constituyan sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, sociedades rurales, sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y otro tipo de personas morales distintas de las señaladas en las fracciones XV y XVI del presente artículo.	10.5
b) Actas de asamblea o de sesiones de los órganos de administración de las sociedades, asociaciones o personas morales señaladas en el inciso anterior.	6.5
XXX. Por inscripción y cancelación de la Patente de Notario Público Titular, Adjunto, Sustituto y por cambio de Adscripción.	8.5
XXXI. Por inscripción de actos de cesión onerosa de crédito y derechos litigiosos.	
a) Por la inscripción.	20.5
b) Por su cancelación.	10.5
XXXII. Por el reconocimiento de adeudo de créditos previamente otorgados y por créditos no inscritos.	9.5
XXXIII. Por división de hipotecas (aquellos casos en que un inmueble general es otorgado en garantía hipotecaria; posteriormente se lotifica o subdivide, y cada fracción de terreno se le asigna un valor para responder a la garantía hipotecaria total).	6.5
XXXIV. Por la corrección o cancelación de cada primer o segundo aviso preventivo.	6.5
XXXV. Por la consolidación de dos o más registros inmobiliarios en uno sólo o con motivo de tramitación de alguna sucesión, sea testamentaria o intestamentaria, con el objetivo de realizar un posterior traslado de dominio.	6.5

Por cada registro que se consolide se pagará:

XXXVI. Por la inscripción de documentos por los que se realicen la escisión de asociaciones y sociedades civiles.	12.5
XXXVII. Por la inscripción de documentos por los que se realicen la fusión de asociaciones y sociedades civiles.	12.5
XXXVIII. Por la inscripción de documentos por los que se realicen la reserva de usufructo vitalicio.	8.5
XXXIX. Por la inscripción de documentos que se realicen en la Sección Novena de todos aquellos actos relativos a la Inscripción de asociaciones religiosas y actas celebradas por las diferentes cámaras de la industria.	6.5
XL. Por la inscripción de documentos por los que se otorguen poderes generales o especiales que amparen concesiones de autotransporte.	6.5
XLI. Por el registro de sellos de autorización de los notarios públicos titulares, así como el registro de sus firmas y antefirmas.	6.5
XLII. Por la inscripción de documentos por los que se realicen la cesión de derechos inmobiliarios.	20.5
XLIII. Por la inscripción de documentos por los cuales se realicen convenios extrajudiciales dentro de los fideicomisos.	13.5
XLIV. Por inscripción de la Patente de Corredor Público.	8.5
XLV. Por el registro de los sellos de autorización de corredores públicos, así como el registro de sus firmas y antefirmas.	6.5
XLVI. Por el registro de fianza de Corredor Público.	6.5

**Artículo 13.-** Por los servicios de certificación y expedición que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

Servicios	Tarifas S.M.D.V.E.
I. Certificado de libertad o existencias de gravámenes.	8.5
II. Por cada copia certificada de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$ 5.00.	
III. Por cada copia simple de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas.	2.5
<b>(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
IV. Constancia de no propiedad registrada o de no inscripción de un bien inmueble.	6.5

**(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)**

V. Se deroga.

VI. Informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, municipios u organismos de ellos.	6.5
VII. Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios.	7.5
VIII. Constancias de no revocación de poderes.	6.5
IX. Constancias conteniendo datos registrales de una propiedad inmobiliaria.	10.0
X. Historias traslativas de dominio.	16.0
XI. Por verificación de datos registrales por libro o índice que realice el usuario en oficina.	2.0
XII. Por ratificación de firmas ante el registrador.	10.0
XIII. Por búsqueda de bienes a nombre de personas.	3.0

**Artículo 14.-** Tratándose de pago de derechos por trámites ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, relativos al traslado de dominio de bienes inmuebles, será obligación del interesado demostrar con el comprobante autorizado, que no tiene adeudos fiscales de impuestos inmobiliarios.

### **Sección Tercera** **Servicios que presta la Dirección de Archivo General y Notarías**

**Artículo 15.-** Por los servicios de certificación y expedición que preste la Dirección de Archivo General y Notarías, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Expedición de autorización de aspirante al ejercicio del notariado, así como por la expedición del nombramiento de notario adjunto, provisional y sustituto.	100.0
II. Expedición de patente de Notario Público del Estado.	200.0
III. Expedición de copias certificadas de documentos del Archivo de Notarías hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
IV. Por certificación de firmas y/o sellos en documentos notariales.	6.0
V. Por la expedición de testimonios de escrituras notariales protocolizadas.	20.0
VI. Por la autorización de libros de protocolo abierto o cerrado en la modalidad de ordinarios, especiales y libro de registros de cotejos.	3.0
VII. Registro de sello, firma, rúbrica de Notarios Públicos Adjuntos, Provisional o Sustitutos.	6.0
VIII. Por autorización de permisos especiales a los notarios para salir fuera de su adscripción a dar fe de hechos.	4.0
IX. Por expedición de copias certificadas de expedientes de procedimientos administrativos en contra de Notarios, hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5

X. Por registro de Convenio de Suplencia Notarial o Convenio de Asociación Notarial.	4.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
XI. Por búsqueda de documentos comprobatorios de antigüedad que obren en el Archivo General del Estado.	2.0
XII. Por expedición de copias certificadas de documentos que obren en el Archivo General del Estado, hasta 15 hojas.	6.5
Por cada hoja adicional \$5.00.	
XIII. Búsqueda de escrituras asentadas en protocolos notariales que están bajo resguardo del Archivo de Notarías.	7.0
XIV. Razón de aclaración de datos en testimonio de protocolos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección.	6.5
XV. Constancias de prácticas notariales de vigencia en el ejercicio de la función notarial o de no haber sido cesado o suspendido de la misma.	10.5
XVI. Constancias de disposiciones testamentarias.	6.5
<b>(Se reforma, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
XVII. Expedición de copias simples de documentos del Archivo de Notarías, hasta 20 hojas.	2.5
Por cada hoja adicional \$1.00	

**Sección Cuarta**  
**Servicios que presta la Dirección de Catastro Urbano y Rural**

**Artículo 16.-** Las personas físicas o morales que constituyan fraccionamientos, Régimen de Propiedad en condominio o predios resultantes de la regularización de la tenencia de la tierra, pagarán derechos por registro y expedición de cédula catastral, por cada lote de área vendible de fraccionamiento o unidad de propiedad en condominio o regularización, en la forma siguiente:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Habitacionales urbanos de interés social, de tipo popular, campestres y granjas de explotación agropecuaria, condominios horizontales y verticales de tipo interés social o popular.	6.0
II. Habitacionales urbanos tipo medio, industriales e industriales de tipo selectivo.	8.0
III. Habitacionales urbanos de primera, horizontal y vertical tipo residencial.	14.0
IV. Colonias, barrios o asentamientos humanos regularizados por los municipios o las dependencias facultadas.	2.0

**Artículo 17.-** Por los servicios que presta la Dirección de Catastro Urbano y Rural se causarán y pagarán, por cada uno de los conceptos, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Por la expedición de la Cédula - Avalúo Catastral:	

Valor del inmueble:

a) De \$00,001 hasta \$ 50,000	8.0
b) De \$50,001 hasta \$ 100,000	9.0
c) De \$100,001 hasta \$ 200,000	13.0
d) De \$200,001 hasta \$ 300,000	18.0
e) De \$300,001 hasta \$ 400,000	25.0
f) De \$400,001 hasta \$ 500,000	32.0
g) De \$500,001 hasta \$ 1,000,000	40.0
h) De \$1,000,001 hasta \$ 5,000,000	60.0
i) De \$ 5,000,001 en adelante	80.0
II. Expedición de cédula catastral, por predio:	
a) Tratándose de predios de interés social.	2.0
b) En los demás casos.	3.0
III. Por la verificación de avalúos efectuados por peritos autorizados por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal; de conformidad con el valor del inmueble objeto del avalúo, de acuerdo a lo siguiente:	
a) De \$00.001 hasta \$ 100,000.	4.0
b) De \$100,001 hasta \$ 200,000.	8.0
c) De \$200,001 hasta \$ 300,000.	12.0
d) De \$300,001 hasta \$ 400,000.	16.0
e) De \$400,001 hasta \$ 500,000.	20.0
f) De \$500,001 hasta \$ 600,000.	24.0
g) De \$600,001 hasta \$800,000.	32.0
h) De \$800,001 hasta \$1,000,000.	40.0
i) De \$1000,001 hasta \$1,500,000.	60.0
j) De \$1,500,001 hasta \$2,000,000.	80.0
k) De \$2,000,001 hasta \$2,500,000.	101.0
l) De \$2,500,001 hasta \$3,000,000.	121.0
m) De \$3,000,001 hasta \$3,500,000.	141.0
n) De \$3,500,001 hasta \$4,000,000.	161.0
o) De 4,000,001 hasta \$5,000,000.	202.0
p) De \$5,000,001 hasta \$10,000,000.	242.0

q) De \$10,000,001 en adelante. 500.0

El pago de este derecho deberá ser enterado antes de la presentación del avalúo ante las autoridades catastrales.

IV. Expedición de constancias y reportes catastrales, por predio:

a) De medidas y colindancias. 5.0

b) De registro de datos catastrales. 3.0

V. Búsquedas catastrales, por predio:

a) Por búsqueda en el sistema de gestión catastral. 3.0

b) Por búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos. 4.0

VI. Por la expedición de:

a) Copias simples de documentos con los que se registró catastralmente un predio, por cada predio, hasta 20 hojas. 2.5

Por hoja adicional se cobrarán \$3.00

b) Certificación de los documentos a que se refiere esta fracción, hasta 20 hojas. 6.5

Por hoja certificada adicional se pagará \$5.00.

VII. Expedición de plano catastral de predio urbano que figure en el registro gráfico a escala solicitada, con medidas y colindancias: 4.0

En tamaño carta u oficio

VIII. Expedición de plano catastral, con información general y en niveles de información específica de localidades, impresas por decímetro cuadrado:

a) A nivel manzana que figure en el registro gráfico. 0.3

b) Temáticos cartográficos especiales, impresos con niveles de información extra. 0.1

IX. Certificación de planos topográficos presentados incluyendo verificación de campo:

a) Hasta cinco hectáreas. 13.0

b) Mayor de cinco hasta diez hectáreas. 25.0

c) Por cada hectárea o fracción adicional, después de diez. 1.0

X. Levantamiento con equipo topográfico y elaboración de planos correspondientes:

a) Hasta una hectárea. 15.0

b) Mayor de una hasta cinco hectáreas. 30.0

c) Mayor de cinco hasta diez hectáreas. 40.0

d) Mayor de diez hasta veinte hectáreas. 60.0

- |   |       |
|---|-------|
| e) Mayor de veinte hasta cuarenta hectáreas.                        | 100.0 |
| f) Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional. | 3.0   |

El levantamiento con curvas de nivel implicará un costo adicional del 50%.

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

XI. Deslinde catastral y elaboración de planos correspondientes:

- |   |       |
|---|-------|
| a) Hasta una hectárea.  | 30.0  |
| b) Mayor de una hasta cinco hectáreas.                              | 40.0  |
| c) Mayor de cinco hasta diez hectáreas.                             | 60.0  |
| d) Mayor de diez hasta veinte hectáreas.                            | 75.0  |
| e) Mayor de veinte hasta cuarenta hectáreas.                        | 150.0 |
| f) Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional. | 5.0   |

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

- |   |      |
|---|------|
| XII. Información de coordenadas geográficas de puntos monumentados de la red geodésica estatal por punto. | 2.0  |
| XIII. Establecimiento de puntos monumentados GPS, por punto, sin incluir la construcción del monumento.   | 20.0 |

XIV. Por registro catastral de fusión de predios y expedición de cédula catastral:

- |  |      |
|--|------|
| a) Urbano:                             |      |
| 1. De dos hasta cinco.                 | 8.0  |
| 2. De seis en adelante.                | 20.0 |
| b) Rústico, por cada predio fusionado. | 2.0  |

- |   |     |
|---|-----|
| XV. Por registro de cada lote resultante de la subdivisión de un predio y expedición de cédula catastral. | 6.0 |
|---|-----|

XVI. Captura gráfica digital (vectorización) en 2d de información no contenida en archivos catastrales sobre levantamientos topográficos:

- |  |      |
|--|------|
| a) Plano topográfico a color de poligonales, curvas de nivel y temáticos.        | 10.0 |
| b) Plano topográfico blanco y negro de poligonales, curvas de nivel y temáticos. | 6.0  |
| c) Respaldo magnético en formato gráfico DGN.                                    | 25.0 |

- |  |      |
|--|------|
| XVII. Captura gráfica digital (vectorización) en 2d de información no contenida en archivos catastrales de colonias y fraccionamientos, en respaldo en CD magnético con características estandarizadas en niveles de información y en formato gráfico DGN. | 37.0 |
|--|------|

XVIII. Impresiones de captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales de fraccionamientos y colonias:

a) Impresiones a escalas solicitadas en blanco y negro o en color estandarizado, hasta tamaño doble legal.	2.0
b) Expedición de planos en blanco y negro o a color estándar, por decímetro cuadrado.	0.15
XIX. Conversión de formatos gráficos de lectura cartográfica a específicos por DGN A, DXF A o DWG A.	4.5
<b>(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
<b>XX. Se deroga.</b>	
<b>(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
<b>XXI. Se deroga.</b>	
<b>(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
<b>XXII. Se deroga.</b>	
XXIII. Impresión de Orthofoto en papel bond, 1 (uno) metro cuadrado de cubrimiento cartográfico.	0.01
El tamaño de la hoja de impresión de este servicio, queda a juicio de la Autoridad Catastral.	
<b>(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
<b>XXIV. Se deroga.</b>	
<b>(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
<b>XXV. Se deroga.</b>	
<b>(Se deroga, Decreto No. 067, Periódico Oficial No. 156-4ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)</b>	
<b>XXVI. Se deroga.</b>	
XXVII. Línea base de control GPS modo estático (Línea de Control Azimutal). Entrega de un informe ejecutivo escrito de las coordenadas resultantes del levantamiento.	
a) Levantamiento Foráneo.	100.0
b) Levantamiento Local.	80.0
Este servicio no incluye los gastos por traslado y estancia del personal mismos que correrán por cuenta del solicitante del servicio, el personal no realiza labores de limpia de callejones o linderos ni la construcción del monumento.	
XXVIII. Punto de levantamiento Geodésico con receptor GPS en modo RTK (cinemática-tiempo real). Local y Foráneo. Entregando un informe ejecutivo escrito de las coordenadas resultantes del levantamiento.	
a) Foráneo.	40.0
b) Local.	20.0
Este servicio no incluye los gastos por traslado y estancia del personal mismos que correrán por cuenta del solicitante del servicio, el personal no realiza labores de limpia de callejones o linderos ni la construcción del monumento.	
XXIX. Replanteo de un punto geodésico con equipos GPS, incluyendo el levantamiento y proceso para cálculo de coordenadas en proyección UTM de puntos	



de apoyo terrestre, Local y Foráneo. Entrega de informe ejecutivo escrito de las coordenadas resultantes del levantamiento, verificación del expediente técnico proporcionado por el contribuyente, ubicación del control terrestre para ser utilizado en la fase inicial del replanteo, verificación del inicio de los trabajos, conversión y/o transformación de coordenadas en el sistema WGS84, calibración de coordenadas y líneas para el inicio de replanteo, verificación de coordenadas replanteadas.

a) Foráneo.	100.0
b) Local.	80.0

Este servicio no incluye los gastos por traslado y estancia del personal del mismo que correrán por cuenta del solicitante del servicio, el personal no realiza labores de limpia de callejones o linderos ni la construcción del monumento.

**Artículo 18.-** Por los servicios de autorización y registro de licencias para peritos valuadores que preste la Dirección de Catastro Urbano y Rural, se causarán y pagarán, por cada especialidad, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Registro definitivo en todas las especialidades.	60.0
II. Registro provisional en todas las especialidades.	35.0
III. Revalidación anual del registro en todas las especialidades.	50.0
IV. Aplicación de examen a aspirantes a perito valuator.	8.0

**Artículo 19.-** Para el registro en el padrón del Catastro Urbano y Rural del Estado, como ingeniero topógrafo en cualquiera de sus especialidades así como ingenieros en geomática, para realizar levantamientos topográficos con fines catastrales, causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Registro por 1 (uno) año.	60.0
II. Revalidación anual del registro.	50.0
III. Aplicación de examen a aspirantes para estar inscritos en el padrón de profesionistas especializados en materia de levantamientos topográficos catastrales.	8.0

**Capítulo II  
Derechos por los Servicios que presta la  
Secretaría General de Gobierno**

**Sección Única  
Servicios que presta  
la Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Artículo 20.-** Por los servicios que presta la Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Cuota</b>
I. Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates, cédulas hipotecarias, discernimientos de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, así como las publicaciones de instituciones federales, por cada palabra en una sola publicación, pagarán:	\$1.0

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
II. Publicación de estados financieros por página.	7.5
III. Expedición de copias certificadas del Periódico Oficial, sin considerar antigüedad.	
a) De 1 a 40 hojas	6.5
b) Más de 40 hojas	10.0
IV. Publicaciones Oficiales del Gobierno Federal y Gobierno Estatal, de Servicios Judiciales.	6.5
V. Publicaciones Municipales.	15.0
VI. Publicación de Convocatorias.	6.5
VII. Legalización de firmas de documentos oficiales, con firmas de funcionarios públicos.	3.0
VIII. Apostillado de documentos públicos estatales que deben surtir efectos en el extranjero.	15.0

Quedan exceptuados del pago de derechos por publicaciones, las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada.

### **Capítulo III Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Hacienda**

#### **Sección Primera Servicios que presta la Dirección de Adquisiciones**

**Artículo 21.-** Por los servicios que presta la Dirección de Adquisiciones, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Por el pago de bases conforme a lo siguiente:	
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
a) <b>Invitación Abierta</b>	15.5
b) Licitación Pública Estatal.	25.5
c) Licitación Pública Nacional.	30.5

- |  |      |
|--|------|
| II. Por acreditación en el Registro Voluntario de Proveedores, tomando en cuenta lo siguiente: |      |
| a) Expedición de la credencial para el registro.   | 15.5 |
| b) Expedición de credenciales adicionales (cada ejemplar) o reposición.                        | 7.5  |

**Sección Segunda**  
**Servicios que presta la Dirección de Administración de Nominas**

**Artículo 22.-** Por los servicios que presta la Dirección de Administración de Nominas, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
I. Por búsqueda, cotejo y certificación de nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas que obren en los archivos de la Secretaría.	1.5
II. Búsqueda y expedición de documentos que acreditan antigüedad laboral.	2.0
III. Expedición de copias simples de documentos que integren los expedientes personales de los servidores y ex servidores públicos, los cuales se encuentren bajo el resguardo del Archivo General de Gobierno del Estado, en fotostática, hasta 20 hojas.	6.5

Por hoja adicional se pagará \$5.00

**Sección Tercera**  
**Servicios que Presta la Dirección de Ingresos**

**Artículo 23.-** Por los servicios que presta la Dirección de Ingresos, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
I. Por certificación de pagos de contribuciones realizadas en las áreas de recaudación o vía Internet, por recibo oficial.	6.5
II. Cancelación por recibo único de pago por causas imputables al usuario. No se causará el derecho cuando el motivo de la cancelación obedezca a cuestiones ajenas a la voluntad de quien efectúa el cobro del servicio. En este caso deberá constar dicha circunstancia en acta de hechos levantada por el área de recaudación con autorización del Titular de la Delegación de Hacienda.	1.0
III. Expedición del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos mutantes.	550.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
IV. Revalidación del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos mutantes.	400.0

(Se adiciona, Decreto No. 552, Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014)

El pago de derechos a que se refiere esta fracción, se realizará en dos exhibiciones, la primera a más tardar el 30 de mayo y la segunda a más tardar el 30 de septiembre de cada ejercicio fiscal.	
V. Modificación del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos mutuantes.	30.0
VI. Por el estudio y análisis de la documentación presentada para solicitud del permiso de apertura, instalación y funcionamiento por cada establecimiento mutuante.	15.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
VII. Por práctica de visita de verificación para el otorgamiento del permiso de instalación, apertura y funcionamiento de establecimientos mutuantes.	15.0
VIII. Por la verificación en base de datos de documentos que acrediten la legal estancia de vehículos extranjeros en el país.	2.0
IX. Expedición o reexpedición de constancias que acreditan que los documentos de vehículos de procedencia extranjera, se encuentran en proceso de verificación.	2.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
X. Por verificación ante dependencias u organismos de la Federación y/o Entidades Federativas, de documentos con los que se acreditan la legal estancia de vehículos extranjeros en el país.	2.0
XI. Por la expedición de la constancia de funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos deportivos y ferias regionales.	260.0
XII. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de distribución, establecimientos de almacenaje y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o distribuidor mayoritario.	325.0
XIII. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en tiendas de abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores.	50.0
XIV. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, bar nocturno, bar de centro de apuestas remotas y similares, cervecerías, centro botanero; y en envase cerrado en mini súper, depósitos de cerveza, vinos y licores, supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales.	190.0
XV. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores, billares y boleras.	75.0
XVI. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cabaret, centros nocturnos y discotecas.	275.0
XVII. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en salones de baile y/o salones de fiesta.	50.0

XVIII. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en Estadios.	275.0
XIX. Por cada hora adicional de funcionamiento en horario extraordinario, por cada ocasión se pagará.	50.0
XX. Por cambio de giro manifestado en las constancias expedidas en semestres o ejercicios anteriores.	13.5

Las constancias establecidas de la fracción XII a la XVIII de este artículo, tendrán vigencia semestral, el primer periodo comprenderá del primero de enero al treinta de junio y el segundo periodo será del primero de julio al treinta y uno de diciembre.

El pago deberá realizarse dentro de los primeros cincuenta y cinco días naturales de cada semestre.

Para los propietarios de establecimientos que inicien su actividad con venta de bebidas alcohólicas durante la segunda mitad de los periodos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el derecho causado por dicho semestre se pagará en proporción del 60%.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las fracciones XII a la XVIII de este artículo, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Para la expedición de la constancia de funcionamiento a que se refiere la fracción XI de este artículo y en horario extraordinario, deberán presentar el dictamen de aprobación de la autoridad sanitaria.

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

XXI. Certificación del último pago de impuesto predial de los municipios que administra el Estado; por la expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobantes de pagos en materia de propiedad inmobiliaria.	1.5
---	-----

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

XXII. Certificado de no adeudo predial en municipios que administra el Estado.	2.5
--	-----

**(Se adiciona, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

XXIII. Por certificación de declaraciones fiscales o de documentación oficial, incluyendo la búsqueda, hasta 20 hojas.	6.5
--	-----

Por hoja adicional se cobrará \$20.00

#### **Sección Cuarta Servicios que presta Control Vehicular**

**Artículo 24.-** Por la expedición de placas y tarjetas de circulación para vehículos, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

#### **Servicios**

#### **Tarifas S.M.D.V.E.**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

#### **I. Servicio privado y oficial.**

a) Por la expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones, omnibuses y remolques.	12.0
b) Placas y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor.	1.5
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>II. Servicio Público.</b>	
a) Por la expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones y omnibuses.	28.0
b) Por la expedición de placas y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor.	14.0
c) Vehículos similares sin motor; exceptuándose las bicicletas.	2.0
d) Por la expedición de placa de bicicleta con carro anexo.	14.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>III. Baja de placas.</b>	1.5
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>IV. Renovación anual o reposición de tarjeta de circulación:</b>	8.0
a) Servicio privado y oficial:	
1. Para automóviles, camiones, omnibuses y remolques.	8.0
2. Motocicletas y vehículos similares con motor.	6.0
b) Servicio público:	
1. Para automóviles, camiones, omnibuses y remolques.	14.0
2. Motocicletas y vehículos similares con motor.	8.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>V. Por la expedición o canje de placas para vehículos de prueba o demostración.</b>	25.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>VI. Revalidación anual de:</b>	
a) Se deroga.	
b) Placas para vehículos de prueba o demostración.	25.0

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

Para el otorgamiento de las placas de demostración y de placas especiales a vehículos destinados y adaptados a personas con capacidades diferentes, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General emita la Secretaría de Hacienda.

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

Para el otorgamiento de placas de circulación de vehículos eléctricos o que además cuenten con motor de combustión interna, los propietarios de estos estarán sujetos a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.

### **Sección Quinta Servicios que presta la Dirección de Cobranza**

**Artículo 25.-** Por los servicios que presta la Dirección de Cobranza, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas.	6.5

Por hoja adicional se cobrará \$5.00.

II. Por la expedición de copias simples de expedientes de archivos de la Dirección, en fotostática, hasta 20 hojas. 2.5

Por hoja adicional se pagará \$2.00.

III. Por la búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos. 1.5

IV. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por día. 0.3

### **Sección Sexta Servicios que presta la Dirección de Auditoría Fiscal**

**Artículo 26.-** Por los servicios que presta la Dirección de Auditoría Fiscal, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos de la Dirección hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
II. Por la expedición de copias simples de expedientes existentes en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se pagará \$ 2.00.	2.5
III. Por la búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos.	1.5
IV. Por expedición de constancia de no adeudos fiscales.	3.5

### **Sección Séptima Servicios que presta la Unidad de Coordinación Hacendaria**

**Artículo 27.-** Por los servicios que presta la Unidad de Coordinación Hacendaria, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Por expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Unidad, hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se cobrara \$5.00.	6.5

## Sección Octava

(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

### Servicios que presta la Dirección de Obligaciones Fiscales y Retenciones

(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

**Artículo 28.-** Por los servicios que presta la Dirección de **Obligaciones Fiscales y Retenciones**, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de constancias de sueldo.	1.5

## Capítulo IV

### Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría del campo

#### Sección Única

#### Servicios que presta la Dirección de Sanidad

**Artículo 29.-** Por los servicios que preste la Dirección de Sanidad Pecuaria, a los Ayuntamientos, las Uniones y Asociaciones Ganaderas, así como el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, pagarán por los servicios que presta la Secretaría del Campo, a través de la Dirección de Sanidad Pecuaria, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

Servicio	Cuota Pesos
I. Por la expedición de la guía de tránsito:	
a) Para la movilización de semovientes para repasto, abasto y comercialización, así como de los productos y subproductos de origen animal.	\$ 5.00
b) Para movilización de equinos para deporte y charrería.	\$ 10.00
Servicio	Tarifa S.M.D.V.E
II. Por la acreditación de:	
a) Oficial de Inspectoría Pecuaria.	8.0
b) Oficial de Inspectoría Pecuaria en Centros de Sacrificios.	8.0
c) Inspectores Pecuarios.	8.0
Servicio	Cuota Pesos
III. Por la expedición de documentos que acreditan la propiedad de fierros, marcas y tatuajes.	
a) Título o patente de propiedad.	\$ 15.00



b) Identificación de propiedad y revalidación.	\$ 25.00
c) Reposición de documentos (título de propiedad o identificación).	\$ 50.00

**Capítulo V**  
**Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 30.-** Por los servicios que presta el Área de Servicios Privados de Seguridad en materia de seguridad privada, a las personas físicas y morales que prestan servicios de seguridad privada en el Estado, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Estudio y trámite de la solicitud e integración del expediente de la autorización o su revalidación, para la prestación de servicios de seguridad privada.	50.0
II. Por la inscripción de cada persona que preste los servicios de seguridad privada, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.	1.0
III. Por la consulta de antecedentes policiales de cada persona en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada.	1.0
IV. Por la cédula de identificación del personal con registro asignado en su inscripción.	1.0
a) Por la expedición.	2.0
b) Por la reposición.	1.0
c) Por la renovación anual.	1.0
V. Por la autorización o su revalidación anual para prestar el servicio de seguridad privada en la modalidad de seguridad privada a personas, protección, vigilancia y custodia de personas (escoltas).	130.0
VI. Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio de seguridad privada en la modalidad de seguridad privada en los bienes, vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles.	130.0
VII. Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio de seguridad privada en la modalidad de traslado de bienes o valores, custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.	130.0
VIII. Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio de seguridad privada en la modalidad de servicio de alarmas y monitoreo electrónico, tales como:	
a) Comercialización de alarmas.	130.0
b) Instalación y monitoreo de alarmas.	130.0
c) Instalación y monitoreo de sistema de circuito cerrado de televisión.	130.0

IX. Por la autorización o revalidación anual, para prestar los servicios en las demás actividades que se relacionen directamente con servicios de seguridad privada.

a) Instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores.	130.0
b) Vigilancia de áreas interna y externa de instalaciones.	130.0
c) Vigilancia de instalaciones en sus entradas y salidas.	130.0
d) Vigilancia de vehículos y su traslado y vigilancia de personal laboral.	130.0

X. Por la expedición de constancias a empresas de seguridad que no han sido sancionadas o amonestadas. 1.5

### **Sección Primera Servicios que presta la Coordinación General de Servicios Estratégicos de Seguridad**

**Artículo 31.-** Por los servicios que presta la Dirección de Comercialización, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Servicio armado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes.	156.0
Quando el servicio referido en esta fracción sea menor de un periodo de 30 días, se cobrarán 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
II. Servicio armado por elementos de 12 horas, de lunes a domingo, por mes.	175.0
Quando el servicio referido en esta fracción sea menor de un periodo de 30 días, se cobrarán 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
III. Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado por mes.	142.0
Quando el servicio referido en esta fracción sea menor de un periodo de 30 días, se cobrarán 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
IV. Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a domingo, por mes.	160.0
Quando el servicio referido en esta fracción sea menor de un periodo de 30 días, se cobrarán 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
V. Servicio armado a instituciones de banca múltiple y similares, con manejo de efectivo, por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes.	235.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
VI. Servicio extraordinario por elemento de 12 horas:	
a) Armado	21.0
b) Desarmado	20.0

VII. Servicio de 6 rondines en turno de 12 horas, con patrulla.	20.0
VIII. Servicio de patrulla establecida, en turno de 12 horas.	45.0
IX. Servicio armado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes a Gobierno Estatal o Municipal.	125.0
Cuando el servicio referido en la presente fracción comience a presentarse posterior al primer día de cada mes, siempre que no rebase de un período de 30 días, se cobrará 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
X.- Servicio armado por elementos de 12 horas, de lunes a domingo, por mes, a Gobierno Estatal o municipal.	140.0
Cuando el servicio referido en la presente fracción comience a presentarse posterior al primer día de cada mes, siempre que no rebase de un período de 30 días, se cobrará 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
XI.- Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes al Gobierno Estatal o Municipal.	114.0
Cuando el servicio referido en la presente fracción comience a presentarse posterior al primer día de cada mes, siempre que no rebase de un período de 30 días, se cobrará 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
XII.- Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a domingo, por mes al Gobierno Estatal o Municipal.	128.0
Cuando el servicio referido en la presente fracción comience a presentarse posterior al primer día de cada mes, siempre que no rebase de un período de 30 días, se cobrará 6.0 S.M.D.V.E., por cada día proporcionado.	
XIII.- Por el servicio de traslado de valores dentro de la localidad, si el valor a trasladar es por la cantidad de \$0 a \$25,000.00, se cobrará.	13.0
XIV.- Por el servicio de traslado de valores dentro de la localidad, si el valor a trasladar es por la cantidad de \$25,001.00 a \$50,000.00, se cobrará.	26.0
XV.- Por el servicio de traslado de valores dentro de la localidad, si el valor a trasladar es por la cantidad de \$50,001.00 a \$75,000.00, se cobrará.	39.0
XVI.- Por el servicio de traslado de valores dentro de la localidad, si el valor a trasladar es por la cantidad de \$75,001.00 a \$100,000.00, se cobrará.	52.0
Por cada \$25,000.00 adicionales, se pagará 13.0 S.M.D.V.E.	
XVII. Se cobrará 1.0 S.M.D.V.E por cada cinco kilómetros recorridos, tratándose de localidades que se encuentre fuera de donde se contrate el servicio.	

**Sección Segunda**  
**Servicios que presta la Dirección de la Policía Estatal de Tránsito**

**Artículo 32.-** Por los servicios que presta la Dirección de la Policía Estatal de Tránsito se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>I.- Por expedición de licencias permanente:</b>	
a) Chofer para servicio público.	34
b) Chofer.	34
c) Automovilista.	30
d) Motociclista.	15
<b>(Se deroga, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
<b>II. Se deroga.</b>	
<b>III. Por expedición de licencias por 2 años:</b>	
a) Chofer para servicio público.	14.0
b) Chofer.	13.0
c) Automovilista.	11.0
d) Motociclista.	5.0
<b>IV. Por expedición de licencias por 3 años:</b>	
a) Chofer para servicio público.	20.0
b) Chofer.	19.0
c) Automovilista.	13.0
d) Motociclista.	7.0
<b>V. Por expedición de licencias por 4 años:</b>	
a) Chofer para servicio público.	27.0
b) Chofer.	26.0
c) Automovilista.	17.0
d) Motociclista.	8.0
<b>VI. Por expedición de licencias por 5 años:</b>	
a) Chofer para servicio público.	33.0
b) Chofer.	32.0
c) Automovilista.	21.0
d) Motociclista.	11.0
<b>VII. Por reexpedición de licencias por 2 años:</b>	
a) Chofer para servicio público.	11.0
b) Chofer.	10.0
c) Automovilista.	7.0
d) Motociclista.	4.0

VIII. Por reexpedición de licencias por 3 años:	
a) Chofer para servicio público.	13.0
b) Chofer.	12.0
c) Automovilista.	11.0
d) Motociclista.	5.0
IX. Por reexpedición de licencias por 4 años:	
a) Chofer para servicio público.	16.0
b) Chofer.	15.0
c) Automovilista.	13.0
d) Motociclista.	7.0
X. Por reexpedición de licencias por 5 años:	
a) Chofer para servicio público.	20.0
b) Chofer.	19.0
c) Automovilista.	17.0
d) Motociclista.	8.0
XI. Por reposición de licencia por pérdida o extravío de las contempladas en las fracciones de la III a la X, del presente artículo.	3.0
XII. Por la utilización de servicios oficiales de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados por orden judicial, por día.	0.3
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
XIII. Por arrastre de vehículos automotores en tramos carreteros de jurisdicción estatal en los casos de:	
a) Automóviles; por kilómetro	0.8
b) Camiones; por kilómetro	1.0
c) Camiones hasta de 8 toneladas; por kilómetro.	1.5
XIV. Por la expedición de constancias de antigüedad de licencia de manejo.	2.0
XV. Por la expedición de constancias por revisión mecánica para vehículos particulares.	2.0
XVI. Por expedición de permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación para vehículos nacionales por una sola vez y hasta por 15 días.	11.0
XVII. Por impartición de cursos de manejo por 30 horas.	19.0
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
XVIII. Por expedición de constancias de no infracción para servicio particular	2.0

### **Sección Tercera**

**(Se deroga, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

#### **Se deroga**

**(Se deroga, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

#### **Artículo 33.-** Se deroga.

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

**Sección Cuarta**  
**Servicios que presta el Instituto de Formación Policial**

**Artículo 34.-** Por los servicios que presta el Instituto de Formación Policial, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Reclutamiento y selección de personal:	
a) Examen de selección de aspirantes a formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública, incluye Constancia de Aptitud, Certificado Médico y Psicológico.	6.0
b) Examen al personal de seguridad privada (incluye Certificado Psicológico de Salud Mental y Certificado Médico de No Impedimento Físico).	6.0
c) Reexpedición de Certificado Psicológico de Salud Mental.	2.0
d) Reexpedición de Certificado Médico de No Impedimento Físico.	2.0
II. Curso de Capacitación:	
a) Curso de Formación Inicial.	16.0
b) Curso de Formación Inicial (incluye capacitación, hospedaje, alimentación, material didáctico).	236.0
c) Curso de Inducción Policial.	8.0
d) Curso de homologación de conocimientos básicos de la función policial.	15.5
e) Formación continua (Curso de actualización).	8.0
f) Formación continua (Curso de actualización, incluye capacitación, hospedaje, alimentación, material didáctico).	67.0
III. Expedición de constancias:	
a) Expedición de Constancia de Capacitación.	2.0
b) Expedición de Constancia de Estudios.	1.0
c) Expedición de Credencial de Estudiante.	0.5
IV. Reexpedición de Constancias de Capacitación.	5.0

**Sección Quinta**  
**Servicios que presta el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado**

**Artículo 35.-** Por los servicios que presta el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Por examen en la especialidad de poligrafía.	48.0
II. Por examen en la especialidad de psicología.	13.0
III. Por examen en la especialidad de investigación socioeconómica.	12.0
IV. Por examen en la especialidad Médica.	17.5
V. Por examen en la especialidad Toxicológico.	11.5

**Capítulo VI  
Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Transportes**

**Sección Primera  
Servicios que presta la Dirección de Concesiones y Autorizaciones**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 36.-** Por los servicios de expedición de concesiones o permisos, copias de documentos, constancias simples, integración de expedientes para la solicitud de concesión o permiso para el transporte público, causará y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Por la expedición de copias simples de documentos que obren en archivo, excepto copia de concesiones, permisos o autorizaciones, hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se pagará \$ 2.00.	2.5
II. Por la expedición de constancias de concesión y/o permiso.	3.5
III. Por certificación de documentos excepto de concesiones o permisos hasta 20 hojas.  Por hoja adicional se pagará \$5.00	6.5
IV. Expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público de vehículos cerrados de carga exprés; servicio mixto de carga y pasaje con capacidad hasta tres toneladas.	17.0
V. Por la expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público en las modalidades de carga tipo general bajo tonelaje y de materiales para la construcción a granel tipo volteo.	23.0
VI. Por la expedición de permisos para vehículos en la modalidad de personal al campo y empresas, y de transporte especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Transportes del Estado, en las fracciones I excepto grúa, II, IV y VI.	23.0
VII. Por la expedición de permiso para vehículos en modalidad de transporte especial, tipo grúa.	100.0

VIII. Por la regularización del título de concesión debido a la reposición, cambio de modalidad, estatalización del servicio y cambio de adscripción en cualquier modalidad.	60.0
IX. Por la expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público, en la modalidad de pasaje, tipo urbano, suburbano y foráneo, de alquiler o taxi y exclusivo de turismo, con unidades tipo autobús, minibús, combi, vagoneta.	60.0
X. Por la expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público en la modalidad de carga tipo general de alto tonelaje y especializada.	55.0
XI. Por la integración de expedientes administrativos de regularización de concesiones en cualquier modalidad y tipo de unidad, por cesión de derechos entre particulares, causa hereditaria e invalidez.	5.0
XII. Por expedición de concesión de cualquier modalidad y tipo de unidad, por cesión de derechos entre particulares, causa hereditaria e invalidez.	100.0
XIII. Por reposición, cuando proceda, de permiso, en cualquiera de sus modalidades y tipos de unidades.	1.0
XIV. Por la integración de expediente para solicitar una concesión y/o permiso, en cualquiera de sus modalidades.	6.0
XV. Por expedición de permiso para vehículos de transporte especial, en la modalidad de ecotaxi y transporte turístico.	60.0
XVI. Por la búsqueda de datos en los libros de registro de concesión, cuando proceda.	3.0
XVII. Por realizar estudios socio económicos, a los solicitantes de concesiones y/o permisos, en cualquier modalidad y tipo de unidad.	3.0

Todos y cada uno de los conceptos con sus respectivos derechos antes referidos, se causarán por cada unidad de manera particular sin efectos genéricos.

## **Sección Segunda**

### **Servicios que presta la Dirección del Registro y Control del Transporte**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 37.-** Por los servicios que presta la Dirección de Registro y Control del Transporte, causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Por la expedición de constancia de condiciones de seguridad, comodidad y uniforme de vehículos automotores destinados a la prestación del servicio público de transporte en cualquier modalidad.	5.0
II Por la expedición de constancias de no infracción.	5.0
III. Por la expedición de permiso de zona para el servicio público de transporte en	



las modalidades de carga, tipo exprés, de carga en general y bajo tonelaje.	12.0
IV. Por la expedición del refrendo anual de permiso de zona para el servicio público de transporte en las modalidades de carga, tipo exprés, de carga general y de bajo tonelaje; previa presentación en el módulo de pago del recibo oficial de pago anterior por concepto de expedición de permiso de zona.	6.0
V. Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos del servicio público de pasaje y carga por 30 días.	9.0
VI. Por la expedición del refrendo anual del permiso de zona para el servicio público de transporte en las modalidades de carga, tipo exprés, de carga general y de bajo tonelaje; previa presentación en módulo de cobro del recibo oficial de pago anterior por concepto de expedición de permiso de zona.	16.0
VII. Por la expedición del refrendo anual de permiso de zona en la modalidad de carga, tipos: en general bajo tonelaje y de materiales para la construcción a granel; previa presentación en el módulo de pago, del recibo del cobro anterior por concepto de expedición de permiso de zona.	8.0
VIII. Por la expedición de permiso de ruta o zona para explotación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje tipo urbano, suburbano y foráneo, y de alquiler o taxi con vehículos tipo combi, vagoneta, vanette o van, autobús, minibús, microbús y automóvil sedan.	30.0
IX. Por la expedición del refrendo de permiso de ruta o zona para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje tipo urbano, suburbano y foráneo, alquiler o taxi con vehículo tipo combi, vagoneta, vanette o van, autobús, minibús, microbús y automóvil sedan.	15.0
X. Por la expedición de permiso de paso o penetración para el transporte de pasaje y carga permissionado federal.	6.0
XI. Por la autorización de reposición de placas de servicio público de transporte en modalidades de carga y pasaje, en cualquier tipo de unidad.	100.0
XII. Por la autorización de reposición de tarjeta de circulación de servicio público de transporte en modalidades de carga y pasaje, en cualquier tipo de unidad.	20.0
XIII. Por revalidación anual del permiso de paso o penetración para el transporte de pasaje y carga permissionado federal.	12.0

**Sección Tercera**  
**Servicios que presta la Dirección de Capacitación al Sector**

**Artículo 38.-** Por los servicios que presta la Dirección de Capacitación al Sector, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
<b>(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)</b>	
I. Por expedición o canje del certificado de aptitud para operadores del servicio público de transporte.	2.0

II. Por reposición por extravío del certificado de aptitud para operadores del servicio público de transporte. 3.0

## **Capítulo VII** **Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Educación**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 39.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Educación, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Por expedición de cédula de funcionamiento de escuelas particulares:	
a) Capacitación para el trabajo, por ciclo escolar y por turno.	17.0
b) Tipo básico, por nivel educativo y ciclo escolar.	17.0
c) Tipo medio superior, por ciclo escolar y por turno.	17.0
d) Tipo superior en cada ciclo escolar y por turno.	23.0
e) Por reexpedición de cédulas de funcionamiento de escuelas particulares en cualquier nivel educativo.	8.0
II. Por asesoría administrativa y técnico pedagógica, de instituciones educativas particulares:	
a) Capacitación al trabajo.	55.0
b) Tipo básico.	60.0
c) Tipo medio superior.	60.0
d) Tipo superior.	60.0
III. Actualizaciones de planes y programas de estudio con reconocimiento de validez oficial de estudios:	
a) Capacitación para el trabajo.	60.0
b) Tipo medio superior, por carrera y modalidad.	60.0
c) Tipo superior, por carrera y modalidad.	60.0
IV. Por solicitud, estudio y dictamen de actualización de planes y programas de estudio con reconocimiento de validez oficial de estudios:	
a) Capacitación para el trabajo.	60.0
b) Tipo medio superior, por carrera y modalidad.	60.0

c) Tipo superior, por carrera y modalidad.	60.0
V. Por solicitud, estudio y resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios:	
a) Capacitación para el trabajo, por carrera y por turno.	60.0
b) Tipo medio superior, por turno y carrera.	115.0
c) Tipo superior por turno y carrera de técnico superior universitario y licenciatura.	115.0
d) Especialidad, maestría y doctorado.	150.0
VI. Por expedición de constancias de servicio a personal de escuelas particulares:	
a) Directivo.	2.0
b) Docente.	2.0
c) Administrativo.	2.0
VII. Por la autorización de registro de inscripción y reinscripción en los niveles de:	
a) Medio superior por cada semestre o por grado, por alumno.	0.25
b) Superior por cada semestre o por grado, por alumno.	0.25
VIII. Expedición de actas de grado.	5.5
IX. Validación de constancia de terminación de estudios de centros de capacitación para el trabajo.	0.5
X. Por solicitud, estudio y resolución para impartir educación preescolar, primaria y secundaria en escuelas particulares.	60.0
XI. Por solicitud de autorización de cambio de domicilio de instituciones educativas particulares:	
a) Capacitación para el trabajo.	25.0
b) Tipo básico.	35.0
c) Tipo medio superior.	40.0
d) Tipo superior	55.0
XII. Por solicitud de autorización de ampliación de domicilio de instituciones educativas particulares.	55.0
XIII. Por solicitud de actualización del acuerdo de autorización para impartir estudios y/o reconocimiento de validez oficial.	

a) Capacitación para el trabajo.	55.0
b) Tipo básico.	55.0
c) Tipo superior.	55.0
XIV. Por la solicitud de autorización de ampliación de turno de escuelas particulares.	
a) Capacitación para el trabajo.	20.0
b) Tipo básico.	20.0
c) Medio superior.	20.0
d) Superior.	20.0
XV. Por búsqueda, cotejo, certificación y emisión de constancias de documentos de archivo.	2.5
XVI. Por el otorgamiento de los servicios siguientes:	
a) Validación de diplomas de capacitación para el trabajo.	1.2
b) Expedición y legalización de certificados de estudios de nivel medio superior.	1.2
c) Expedición y legalización de certificados de estudios de nivel superior en todas sus modalidades.	1.2
d) Expedición y legalización de certificados de examen profesional.	1.2
e) Examen de regularización en los niveles básico, medio superior y superior.	1.2
XVII. Expedición de revalidación de estudios:	
a) Tipo básico.	1.2
b) Tipo medio superior.	5.1
c) Tipo superior	18.2
d) Tipo superior con fines académicos.	5.1
XVIII. Expedición de equivalencia de estudios:	
a) Tipo medio superior.	5.1
b) Tipo superior	18.2
XIX. Por autorización de apertura de área de escuelas particulares de tipo medio superior.	20.0
XX. Por autorización de derechos de registro de los Colegios de Profesionistas en el Estado, correspondientes en la inscripción y anualidad de cada uno de ellos.	110.5
XXI. Por el registro de colegios de profesionistas en el Estado.	110.5
XXII. Legalización de documentos de grado, certificación o legalización de actas de examen profesional.	
a) Legalización de certificado de nivel básico.	3.0
b) Certificación o legalización de actas de examen profesional superior.	3.0
XXIII. Por expedición de duplicado de resolución de equivalencia y/o revalidación de estudios.	2.5
XXIV. Por expedición de constancia de documentos que obren en los archivos de	

particulares. 2.0

XXV. Por la solicitud de cambio de titular de la autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo básico, medio superior, superior y capacitación para el trabajo por plantel y carrera. 70.0

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 40.** Por los servicios adicionales que preste la Secretaría de Educación y organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, que proporcionen servicios educativos, excepto los que tienen el carácter de autónomos por Ley, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Expedición de certificado de estudios tipo básico y capacitación para el trabajo.	0.82
II. Expedición de duplicados de certificados de estudios tipo básico, medio superior, superior y capacitación para el trabajo.	0.82
III. Por la expedición de:	
a) Certificados de grado.	5.1
b) Legalización de títulos de grado.	5.1
c) Expedición de actas de examen profesional medio superior y superior.	5.1
IV. Por los servicios siguientes:	
a) Elaboración, expedición y registro de título profesional medio superior y superior particulares.	16.0
b) Gestión para la expedición de cedula profesional.	16.0
c) Por las visitas de supervisión a instalaciones de centros educativos para el trabajo, por cada ciclo escolar.	16.0
V. Elaboración, expedición y registro de títulos profesionales nivel superior oficiales; certificación de título profesional, nivel medio superior y superior.	3.0
VI. Visita de supervisión a instalaciones de centros educativos particulares tipo básico y medio superior y centros de capacitación para el trabajo en cada ciclo escolar.	40.0
VII. Por las visitas de inspección a centros educativos del nivel superior en el Estado.	50.0
VIII. Por la expedición y legalización de certificados de estudios de licenciatura total o parcial.	5.1
IX. Por la expedición de duplicado de certificados de estudios de licenciatura.	3.0
X. Por la validación de constancias de servicio social.	2.0
XI. Examen de regularización de estudios.	2.0
XII. Por la certificación de copias de certificados de estudios de licenciaturas.	2.0
XIII. Por la validación de los planes y programas de estudios con reconocimiento de validez oficial.	2.0

### **Capítulo VIII**

#### **Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Salud**

**Artículo 41.-** Por los servicios que presta la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Expedición de licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.	20.0
II. Revalidación anual de licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.	20.0
III. Por Visita de Verificación Sanitaria para el cambio de domicilio, por cada establecimiento.	10.0

El pago del derecho por expedición de licencia para venta de bebidas alcohólicas, deberá cubrirse al momento de solicitar la expedición de la constancia de inscripción señalada en las fracciones XII a la XVI del artículo 23 de esta Ley, lo cual será requisito indispensable para que la Secretaría de Salud del Estado otorgue la licencia, con independencia de que el contribuyente cumpla con los demás requisitos que las leyes aplicables y la autoridad sanitaria le impongan.

La autorización que la autoridad sanitaria conceda al contribuyente para la expedición de la constancia de funcionamiento señalada en la fracción XI del artículo 23 de esta Ley, se sujetará a los requisitos que las leyes aplicables o la autoridad impongan; dicha autorización no tendrá costo, pero deberá presentarse al momento de efectuar el entero de los conceptos antes señalados.

**Artículo 42.-** Los derechos por revalidación de licencias para venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse en el período comprendido de enero a marzo de cada año; debiendo acreditar el pago de los derechos señalados en el artículo 23 de esta Ley, lo cual será requisito indispensable para que la Autoridad Sanitaria otorgue la licencia correspondiente.

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 43.-** Por los servicios que presta la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitarios para actividades reguladas por la misma, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Permiso sanitario de construcción de atención médica, incluyendo tres asesorías.	40.0
II. Visitas de verificación y/o muestreo de productos alimenticios e insumos para la salud a petición de parte.	22.0
III. Verificación para constatación de destrucción de productos alimenticios e insumos para la salud.	22.0
IV. Expedición de permiso por cada libro de control de estupefacientes o psicotrópicos	4.0
V. Expedición de permiso para utilizar recetarios especiales con código de barras para prescribir estupefacientes.	11.0
VI. Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00	
VII. Expedición de la constancia de cursos de capacitación por asistente:	
a) Para el manejo higiénico de alimentos.	5.0
b) Para el manejo y dispensación de medicamentos a los operadores de farmacias, droguerías, boticas y almacenajes de medicamentos.	11.0
VIII. Verificación para balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados.	22.0

IX.	Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste.	5.0
X.	Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos después de los plazos señalados en el artículo 67, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos para ser reinhumados en el mismo panteón o en otro.	10.0
	No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres o restos áridos, cuando ésta sea ordenada por autoridad judicial o Fiscales del Ministerio Público en un proceso penal.	
XI.	Por la expedición del permiso sanitario para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados a otro país o entidad federativa.	10.0
XII.	Por la expedición de licencias de funcionamiento para guarderías infantiles.	10.0
XIII.	Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad el giro de guarderías infantiles.	100.0
XIV.	Por uso de campos clínicos, ciclos clínicos, servicio social y programas de pregrado, alumno por año.	2.0

**Artículo 44.-** Las personas físicas que utilicen los servicios que presta la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud a través de la Dirección de Atención Médica pagarán las cuotas de recuperación por servicios médicos asistenciales, evaluación sanitaria, de diagnóstico y referencias epidemiológicas, de acuerdo a los tabuladores autorizados por el Consejo Nacional Médico.

El monto de las cuotas citadas, se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente.

### **Capítulo IX Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de la Función Pública**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 45.-** Por los servicios que preste la Secretaría de la Función Pública, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Expedición de constancias de no inhabilitación.	1.5
II. Expedición de constancias de inscripción en el Registro de Contratistas de Obras Públicas.	
a) Expedición de constancia.	58.0
b) Por la modificación, revalidación, expedición del segundo o posteriores ejemplares de constancias de inscripción en el Registro de Contratistas de Obras Públicas.	
Por cada servicio se cobrará:	39.0

III. Expedición de constancia de inscripción en el Registro de Supervisores.

a) Expedición de constancia.	30.0
b) Por modificación, revalidación, expedición del segundo o posteriores ejemplares de constancias de inscripción en el Registro de Supervisores, se cobrará:	15.0
IV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.	
Los órganos ejecutores de obras públicas al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho al que se refiere el párrafo anterior. Los recursos que se implican en la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, son aquellos que por su origen se consideren distintos a los federales.	
V. Por expedición de copias certificadas de documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría de la Función Pública, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00	
VI. Por cotejo y devolución de documentos integrados en los procedimientos administrativos disciplinarios, presentados por los solicitantes.	2.0

**Capítulo X**  
**Derechos por los Servicios que presta la**  
**Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 46.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Evaluación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental.	132.0
II. Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad General	297.0
III. Evaluación del Estudio de Riesgo.	231.0
IV. Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental para Fraccionamientos, Unidades Habitacionales y Nuevos Centros de Población.	330.0
V. Actualización de las Resoluciones en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a que se refieren las fracciones anteriores a excepción de bancos de material.	105.0
VI. Evaluación del informe preventivo modalidad extracción de materiales pétreos.	99.0
VII. Evaluación del informe preventivo para la continuación del aprovechamiento de materiales pétreos de proyectos autorizados.	66.0

VIII. Autorización para la extracción y procesamiento de minerales o sustancias que

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado*  
*Unidad de Asuntos Jurídicos*  
*Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*



constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos por metro cúbico:	
a) Materiales aluviales: arena y grava.	0.05
b) Piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja.	0.08
c) Otros que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes del suelo.	0.08
IX. Emisión de la autorización de la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.	160.0
X. Emisión del refrendo anual de la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.	50.0
XI. Evaluación del manifiesto para generadores de residuos sólidos no peligrosos.	110.0
XII. Expedición de exención de la presentación de los estudios en materia de impacto y/o riesgo ambiental.	132.0
XIII. Inscripción al Registro de Prestadores de Servicios Ambientales del Gobierno del Estado de Chiapas.	110.0
XIV. Por el refrendo anual de la inscripción al Registro de Prestadores de Servicios Ambientales del Gobierno del Estado de Chiapas.	82.5
XV. Actualización de la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.	80.0
XVI. Refrendo anual del registro de generadores de residuos no peligrosos y de manejo especial.	
a) Pequeños generadores.	27.5
b) Grandes generadores.	55.0
XVII. Expedición de opiniones técnicas	110.0
XVIII. Evaluación de la solicitud de licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.	100.0
XIX. Trámites extemporáneos de requerimiento de información de la autoridad y del refrendo anual de la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, por día de retraso.	2.0
XX. Por expedición de copias certificadas de documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría de Medio ambiente e Historia Natural, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00	
XXI. Información derivada de los programas de ordenamiento ecológico y territorial:	
a) CD con mapa temático en torno al shapefile para los sistemas de información geográfica.	1.0
b) Mapa temático impreso tamaño 60x90.	2.0
c) CD con el documento en formato electrónico de los Programas de	1.0

Ordenamiento Ecológico y Territorial.

XXII. Evaluación de manifiesto para generadores de residuos de manejo especial.	115.5
XXIII. Evaluación de manifiesto para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	29.0
XXIV. Por refrendo anual para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	13.5

### Capítulo XI

(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

### Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Protección Civil

(Se adiciona, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

#### Sección Primera

#### Servicios que presta el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas

(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

**Artículo 47.-** Por los servicios que presta el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Asesorías a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de protección civil (ocho horas).	33.0
II. Por cursos sobre temas de prevención de desastres que se imparten en la Escuela de Protección Civil:	
a) Curso especializado de análisis de riesgos.	20.0
b) Curso de manejo integral de riesgo de desastres	31.0
c) Curso de planes de contingencias.	31.0
d) Curso de prevención y combate de incendios perimetrales y forestales.	28.0
e) Curso de prevención y combate a incendios urbanos.	28.0
f) Curso de quema prescrita.	33.0
g) Curso de señalética de la protección civil.	14.0
h) Curso de atlas de riesgo.	33.0
III. Por cursos sobre temas de respuesta a emergencias de desastres que se imparte en la Escuela de Protección Civil:	
a) Curso de administración de refugios temporales.	16.0
b) Curso de atención del primer respondiente de protección civil.	62.0
c) Curso de búsqueda y rescate en estructura colapsada y confinados.	35.0
d) Curso de evacuación de inmuebles.	24.0
e) Curso de introducción a búsqueda y rescate.	20.0
f) Curso de introducción a los primeros auxilios.	30.0
g) Curso de manejo de crisis.	17.0
h) Curso de manejo de extintores para conato de incendios.	14.0
i) Curso de primeros auxilios psicológicos.	17.0

	j) Curso de psicología del desastre.	20.0
IV.	Por cursos sobre temas de recuperación de desastres que se imparten en la Escuela de Protección Civil:	
	a) Curso de evaluación socioeconómica del impacto de los desastres.	30.0
	b) Curso de recuperación psicosocial.	21.0
V.	Por curso de capacitación a perito dictaminados de riesgo.	67.0
VI.	Por el registro y licencia expedida al perito dictaminador de riesgo.	159.0
VII.	Por revalidación anual de la licencia de perito dictaminador de riesgo.	80.0
VIII.	Por revalidación y registro de dictamen de riesgo elaborado por perito dictaminador de riesgo.	20.0
IX.	Por la expedición de copias certificadas de expedientes existentes en los archivos del Secretaría de Protección Civil, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00	6.5
X.	Por la expedición de:	
	a) Opinión técnica sobre predios de 0.01 a 1.00 hectáreas.	25.0
	b) Opinión técnica sobre predios de 1.01 a 5.00 hectáreas.	33.0
	c) Opinión técnica sobre predios de 5.01 a 10.00 hectáreas.	100.0
	d) Opinión técnica sobre predios de 10.01 a 20.00 hectáreas.	175.0
	e) Opinión técnica sobre predios de 20.01 a 50.00 hectáreas.	400.0
	f) Opinión técnica sobre predios de 50.01 a más hectáreas.	450.0
	g) Estudio de sondeo eléctrico vertical por cada 20 metros.	360.0
	h) Pruebas de ensaye de 4 cilindros de concreto hidráulico.	78.0
	i) Pruebas no destructivas por elemento estructural	96.0
	j) Dictamen de riesgo químico	384.0
XI.	Por la realización de visita de inspección a solicitud de la parte interesada.	20.0
XII.	Revisión y validación de los planes de contingencia y unidades internas de protección civil.	6.0
	El costo de los cursos es para un grupo máximo de 20 personas; en el caso de asistir un número mayor al antes referido, la Secretaría de Protección Civil cobrará un costo proporcional por persona adicional.	
XIII.	Servicio de educación a distancia que presta la Escuela Nacional de Protección Civil Campus Chiapas.	33.0
XIV.	Por revalidación del registro de asesoría y capacitación en materia de protección civil.	80.0
XV.	Diplomado en la Gestión Integral de Riesgo.	158.0
XVI.	Diplomado en la elaboración de dictámenes de riesgo de protección civil.	158.0

XVII. Traslado urbanos.	15.0
XVIII. Unidad especializada pre-hospitalaria para eventos socioorganizativos con fines de lucro (por hora de unidad).	30.0
XIX. Unidad especializada para rescate, combate y prevención de incendios para eventos socioorganizativos con fines de lucro (por hora de unidad).	30.0
XX. Traslados pre-hospitalarios foráneos por kilómetro.	1.0
XXI. Por la expedición de:	
a) Opinión sobre predio por metro cuadrado (m2).	1.0
b) Dictamen de riesgo en predios por metro cuadro (m2).	1.0
c) Dictamen de seguridad de inmuebles por metro cuadrado (m2).	1.0
XXII. Registro de asesoría y capacitación en materia de protección civil.	192.0
XXIII. Por la emisión de dictamen de plan de contingencias.	20.0

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

### **Capítulo XII**

#### **Derechos por los Servicios que presta el Poder Judicial del Estado**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 48.-** Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.D.V.E.</b>
I. Por la Expedición de Constancias de No Antecedentes Penales.	4.0
II. Por la Expedición de Constancias de No Inhabilitación para trabajadores del Poder Judicial.	2.0
III. Por la Expedición de Constancia de No Deudor Alimentario.	2.0
IV. Por la Expedición de Copias Certificadas.	2.0

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

### **Capítulo XIII**

#### **Derechos por los Servicios que Presta la Procuraduría General de Justicia del Estado**

**(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)**

**Artículo 49.-** Por los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de copias certificadas de documentos que consten en expedientes radicados en las Fiscalías del Ministerio Público del fuero común, hasta 20 hojas; salvo en los casos en que éstas sean solicitadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.	6.5

Por hoja adicional se cobrará \$5.00.

- II. Por la expedición de constancia para conocer la situación legal de vehículos, en los Sistemas Nacional y Estatal de Vehículos Robados y Recuperados.

1.5

(Se adiciona, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

#### **Capítulo XIV Otros Derechos**

(Se reforma, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

**Artículo 50.-** Tratándose de los servicios que presten los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Organismos Autónomos, se causarán y pagarán, por cada uno, los siguientes derechos:

<b>Servicio</b>	<b>Tarifa S.M.D.V.E.</b>
I. Por certificación de documentos que expidan, hasta 20 hojas.	6.5
Por cada hoja adicional \$5.00	
II. Compulsa de documentos, por hoja \$ 7.00	
III. Por cada copia de planos certificados.	2.0
IV. Legalización de firmas.	7.0
V. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	4.0
VI. Por ratificación de firmas en documentos privados ante autoridades estatales.	8.0

(Se adiciona, Decreto No. 050, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014)

**Artículo 51.-** Los interesados que soliciten otros servicios prestados por los Poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo y Organismos Autónomos, que no estén comprendidas en los demás conceptos de esta Ley, pagarán una cantidad equivalente a 6.5 S.M.D.V.E.

#### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil catorce.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Estatal de Derechos, publicada mediante Decreto número 334, en el Periódico Oficial número 062 Segunda Sección de fecha miércoles veintiuno de noviembre de dos mil siete, así como las demás disposiciones que de ella se hayan emitido y se opongan al contenido de la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil trece.-D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.-D.S.C. Hortencia Zuñiga Torres.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre de 2014**

**Decreto No. 552**

**Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo a la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas**

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.-D.P.C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.-D.S.C. Alma Rosa Simán Estefan.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 de noviembre de 2014**

**Decreto No. 050**

**"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas".**

**Artículo Primero.-** Se **Reforman** las fracciones II y V del párrafo segundo del artículo 6; el artículo 7; el inciso f) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 11; el artículo 12; la fracción IV del artículo 13; las fracciones XI, XII y XVII del artículo 15; el inciso a) de la fracción I del artículo 21; la fracción I del artículo 22; las fracciones I, IV, VII, X, XXI, y XXII del artículo 23; el artículo 24; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 30; la fracción VI del artículo 31; las fracciones I, XIII y XVIII del artículo 32; los artículos 36; 37; la fracción I del artículo 38; los artículos 39; 40; 43; 45; 46; 47; 48; 49 y 50; la denominación de la Sección Octava, del Capítulo I, del Título Segundo, "Servicios que presta la Dirección de Remuneraciones y Retenciones", para quedar como "Servicios que presta la Dirección de Obligaciones Fiscales y Retenciones", compuesta por el artículo 28; la denominación del Capítulo XI del Título Segundo, "Derechos por los Servicios que presta el Poder Judicial del Estado", para quedar como "Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Protección Civil", integrado por el artículo 47; la denominación del Capítulo XII, del Título Segundo, "Derechos por los Servicios que Presta la Procuraduría General de Justicia del Estado", para quedar como "Derechos por los Servicios que presta el Poder Judicial del Estado", integrado por el artículo 48; la denominación del Capítulo XIII, del Título Segundo, "Otros

Derechos”, para quedar como “Derechos por los Servicios que Presta la Procuraduría General de Justicia del Estado” compuesto por el artículo 49; todos de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.-** Se Adiciona un segundo párrafo al artículo 11; la fracción XXIII al artículo 23; la Sección Primera, con la denominación “Servicios que presta el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas”, al Capítulo XI del Título Segundo; el Capítulo XIV con la denominación “Otros Derechos” al Título Segundo; y el artículo 51; todos de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

**Artículo Tercero.-** Se Derogan los incisos a) y d) de la fracción I del párrafo primero del artículo 11; la fracción V del artículo 13; las fracciones XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 17; el inciso a) de la fracción VI del artículo 24; la fracción II del artículo 32; el artículo 33; la Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Segundo; todos de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

**Artículo Cuarto.-** En términos de los artículos precedentes se Reforman, Adicionan y Derogan, diversas disposiciones de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas para quedar como sigue:

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2015.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 23 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernandez Bielma.-D.S.C. Jose Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.